



Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas
Secretaría de Estado de Hacienda
Tribunal Económico-Administrativo Central

Tribunal Económico-Administrativo
Regional de Illes Balears

C/ Gaspar Sabater, nº 3
07010-Palma de Mallorca
Teléfono (971) 21.44.66
Telefax (971) 71.25.46

PSB

Exptes.: 1267/16 y 1292/16 y 1293/16, acumulados.

PRESIDENTA

VOCALES

ABOGADO DEL ESTADO-SECRETARIO

En Palma de Mallorca, a 27 de octubre de 2016.

Vistas por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Illes Balears, actuando de forma **unipersonal** a través de su Presidenta, para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas nº 1267/16 y sus acumuladas 1292/16 y 1293/16, interpuestas por

domicilio para notificaciones en

contra los acuerdos desestimatorios de los recursos de reposición que confirman las liquidaciones provisionales, referidas respectivamente al **IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA) 4º T 2012** por importe de

4º T 2013 por importe de y 4T 2014 por importe de , siendo **cuantía de reclamación**, la mayor de ellas, de € (4º Trimestre 2012).

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 11/08/16 se interpusieron **reclamaciones económico-administrativas 1267/16 y 1292/16 y 1293/16, acumuladas**, frente a acuerdos desestimatorios de los **recursos de reposición**, confirmatorios de las liquidaciones relativas, respectivamente, al 4º trimestre de **IVA-2012, por importe de €**, **IVA 4T 2013, por importe de €** y al 4º trimestre de **IVA-2014, por importe de €**. Actos notificados el 15/07/16 por entrega a la reclamante a través del servicio de Correos con acuse de recibo de persona identificada como familiar, que consta en el expediente.

Ambas reclamaciones han sido acumuladas en virtud de lo dispuesto en el artículo 230.1.a) de la ley 58/2003, General Tributaria.

SEGUNDO.- La motivación de la liquidación provisional del 4º T del ejercicio 2014 impugnada (similar a la contenida en las liquidaciones provisionales del 4T de 2012 y 4T 2013, aunque con las cifras adaptadas al ejercicio), es el siguiente: "

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE MOTIVAN LA RESOLUCIÓN

Con el alcance y limitaciones que resultan de la vigente normativa legal y de la documentación obrante en el expediente, y partiendo exclusivamente de los datos declarados, de los justificantes de los mismos aportados y de la información existente en la Agencia Tributaria, se ha procedido a la comprobación de su declaración, habiéndose detectado que en la misma no ha declarado correctamente los conceptos e importes que se destacan con un asterisco en el margen de la liquidación provisional. En concreto:

En relación a su escrito de alegaciones de fecha 15 de marzo de 2016 esta Administración procede a desestimarlas reiterándonos en la motivación inicial.

La consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V1392-09 dice que en relación a las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios destinados de forma simultánea a la realización de operaciones sujetas al impuesto y aquéllas que no lo están, habrá que considerarse a lo dispuesto por el



Exptes.: 1267/16 y 1292/16 y 1293/16, acumulados.

artículo 95 de la Ley de IVA. En este sentido, lo dispuesto por dicho precepto legal ha de interpretarse a la luz del Derecho comunitario, en particular, por el artículo 168 de la Directiva 2006/112/CE en cuanto dispone que 'en la medida en que los bienes y servicios se utilicen para las necesidades de sus operaciones gravadas, el sujeto pasivo tendrá derecho, en el Estado miembro en el que realice estas operaciones, a deducir del importe del impuesto del que es deudor. A tales efectos, se deberá adoptar un criterio razonable y homogéneo de imputación de las cuotas correspondientes a los bienes y servicios utilizados para el desarrollo de las operaciones gravadas, criterio que deberá ser mantenido en el tiempo salvo que por causas razonables haya que proceder a su modificación.

El contribuyente no ha aportado ningún criterio razonable al porcentaje propuesto por la Administración.

El artículo 7.10 de la Ley de IVA establece que no están sujetas al IVA las prestaciones de servicios a título gratuito que sean obligatorias para el sujeto pasivo en virtud de normas jurídicas o convenios colectivos. Los servicios prestados por los abogados del turno de oficio no están sujetos ya que se trata de prestaciones de servicios a título gratuito. Según la consulta vinculante de la Dirección General de Tributos, V1870-07, de 11 de septiembre de 2007, las cantidades que con cargo a los Presupuestos Generales del Estado se asignan a estos profesionales por la prestación de servicios no tienen el carácter de retribución ni compensación de los mismos, por lo tanto, no están sujetos los servicios prestados por abogados y procuradores con carácter obligatorio y gratuito en los casos en que sean designados de oficio o para la asistencia letrada al detenido.

- El artículo 2 del Reglamento del Turno de Oficio del Ilustre Colegio de Abogados de Baleares regula los requisitos para darse de alta en el servicio de Defensa de Oficio, que sí tiene carácter voluntario para el letrado. Una vez incluido en el Servicio y asignada la defensa de turno de oficio, ésta es irrenunciable, cumpliéndose así el requisito de prestación de servicios a título obligatorio. - La Administración procede a calcular un porcentaje de deducción del 55% de las cuotas soportadas en la adquisición de bienes y servicios corrientes en el período impositivo, porcentaje que se ha calculado teniendo en cuenta el importe de las operaciones sujetas y el total de las operaciones realizadas en el desarrollo de su actividad (12.485,96/23.046, 32)."

TERCERO.- El reclamante, en los escritos de interposición de sus reclamaciones, **alega** en síntesis lo siguiente:

1º) Falta de motivación del acto recurrido, que no valora las alegaciones efectuadas, limitándose a apoyar su posición en la consulta vinculante de la DGT V1392-09.

2º) En cuanto al fondo, señala que No están sujetos a IVA los servicios prestados a título gratuito (arto 7.10 UVA). (DGT 18-07~86). y tal y como ha reconocido la Dirección General de Tributos, también se comprenden en la citada no sujeción del arto 7.10, los servicios prestados por los servicios prestados por los abogados en el Turno de oficio y asistencia al detenido (DGT 18-4-95), Y el Servicio de Orientación Jurídica (DGT 25-7-96). Tampoco están sujetos los servicios prestados por abogados designados en virtud del ejercicio del derecho de asistencia jurídica gratuita regulado en la normativa sustantiva (DGT 28-1-03; CV 11-9-07). Resulta, pues, fuera de duda que los servicios prestados por los abogados en el Turno de Oficio y Asistencia jurídica gratuita están NO SUJETOS al IV A, y la oficina gestora acude erróneamente a los artículos 92 y 95 de la LIVA, cuando no resultan aplicables dado que conforme al artículo 104. Tres 5º de la LIVA, No se computan ni en el numerador ni en el denominador de la regla de prorrata las operaciones NO SUJETAS, por lo que no deben tenerse en cuenta las cantidades percibidas por los abogados por razón del turno de oficio y de la asistencia gratuita. el artículo 102.1 de la Ley viene a establecer, en efecto, que la regla de prorrata es de aplicación cuando el sujeto pasivo, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, efectúe conjuntamente entregas de bienes o prestaciones de servicios que originen el derecho a la deducción y otras operaciones de análoga naturaleza que no habiliten para el citado derecho. Ahora bien, eso hay que ponerlo en relación con el artículo 94-1 de la Ley, que enumera las operaciones cuya realización origina el derecho a la deducción, el cual no incluye entre las mismas las operaciones que están no sujetas al ICA en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma Ley. Finalmente del artículo 104, 3.5 expresamente declara que no se



Exptes.: 1267/16 y y 1292/16 y 1293/16, acumulados.

computan en ninguno de los términos de la fracción a que se refiere dicho artículo, a efectos de determinar el porcentaje de deducción en los casos en que resulte aplicable la regla de prorrata, las operaciones no sujetas al impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la propia Ley.

3º) Reproduce la resolución de la DGT de 18 de junio de 1986 que considera no sujetos los servicios prestados por abogados y procuradores con carácter obligatorio y gratuito en los casos en que sean designados de oficio o para la asistencia letrada al detenido. Reproduce también la contestación de la AEAT 2187/01 a la consulta de si resulta aplicable la regla de prorrata a los abogados que prestan servicios sujetos y no exentos y otros no sujetos correspondientes al Turno de Oficio y asistencia letrada al detenido contesta que "el porcentaje de deducción será del 100% puesto que las operaciones no sujetas al impuesto por el artículo 7 de la ley 37/92 no se tienen en cuenta en ninguno de los términos de la relación para la determinación del porcentaje de deducción".

Finalmente, reproduce la consulta CV 1295-99 de la SG de Impuestos sobre el Consumo de 20 de julio de 1999 sobre la aplicación de la regla de la prorrata en los servicios prestados por los abogados en el turno de oficio y asistencia al detenido, en la que resalta la conclusión final: No obstante, el artículo 104. Tres.5º de la Ley 37/1992, señala que las operaciones no sujetas al Impuesto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 de la propia Ley no se tendrán en cuenta para el cálculo del porcentaje de deducción a que se refiere el propio artículo 104. Por consiguiente, en los casos en que un abogado efectúe operaciones cuya realización le origina el derecho a deducir, de las enumeradas en el citado artículo 94. Uno de la Ley 37/1992 (por ejemplo, operaciones sujetas y no exentas del Impuesto), y las únicas operaciones que no originan el derecho a deducir que realice sean los servicios no sujetos al Impuesto según lo señalado en el apartado primero anterior, el porcentaje de deducción a aplicar por dicho abogado será del 100 por cien. No siendo procedente la aplicación de la regla de prorrata, no procede la práctica de regularización alguna.

4º) La Administración intenta apoyarse en la consulta vinculante de la DGT 13902-09, una consulta que no va referida específicamente a los servicios del Turno de Oficio, a diferencia de la jurisprudencia referenciada, si no que va referida a las actividades de un Ayuntamiento, el cual presta simultáneamente actividades empresariales y no empresariales y trata de enlazarse con la doctrina de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006 según la cual en estos casos se debe determinar un método de reparto de las cuotas soportadas en relación con los entes públicos de naturaleza dual, es decir, que realizan actividades sujetas y no sujetas al impuesto". Tal posición, contradice la doctrina expresa y específica que resulta de la Resolución de la DGT de 18/06/1986, la Consulta Vinculante CV 1295-99 de 20 de julio de 1999 de la SG de impuestos sobre el Consumo y lo expresado en la Contestación de la AEAT 2187/01 anteriormente citadas.

Se expone en la explicación de la naturaleza de los servicios prestados en el turno de oficio y en la asistencia jurídica gratuita señalando:

1. Parte de una consulta que contempla un supuesto distinto, prestación de servicios de un Ayuntamiento en el que se diferencian dos tipos de actividades, empresariales y no empresariales. Ello no es aplicable al caso del Turno de Oficio, aquí la actividad es siempre la misma no hay actividades profesionales y no profesionales, aquí solo hay ejercido de la abogacía, y no resulta válido atender al tipo de ingreso para hacer diferenciación (al menos a los efectos de limitar la deducción de IVA). El servicio prestado es siempre el mismo y los medios afectos son todos y siempre los mismos, la única diferencia está en que los servicios del Turno de Oficio (ejercicio propio de la abogacía) se prestan de forma gratuita en cumplimiento del derecho constitucional fundamental de acceso a la justicia. Por tales servicios se perciben por Ley unas "compensaciones", no retribuciones, que abona el Estado. Insistimos no hay diferencia ni en la naturaleza, ni en el carácter de la prestación del servicio profesional por lo que no pueden ni deben hacerse diferencias a



Exptes.: 1267/16 y 1292/16 y 1293/16, acumulados.

los efectos de la deducibilidad de las cuotas soportadas pues todos los elementos están igualmente afectos. En el peor de los casos el método razonable y justo de reparto sería del 100% de deducción.

2. El servicio del Turno de oficio y la Asistencia jurídica Gratuita es un servicio gratuito por imperativo constitucional, pero, como hemos dicho, lo que se percibe por la prestación de turno de oficio, no es una retribución, pues no lo satisface el cliente sino una "compensación" reconocida por la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita (Ley 1/1996) que se abona por el Estado. Así pues, la razón de la no sujeción ha de buscarse, propiamente, en motivos técnicos y de reducción de! coste financiero para el Estado por la compensación de un servicio reconocido constitucionalmente. La no sujeción a quién beneficia exclusivamente es a la propia Administración que ve reducidas sus necesidades de tesorería, sin que ningún interés para los abogados/contribuyentes pueda tener el hecho de que tales servicios se declaren no sujetos. (Menos aún si el efecto ha de ser la doctrina que ahora aparentemente pretende el Departamento de Gestión). Por tanto la no sujeción en este caso no afecta y no debería afectar, al porcentaje de deducibilidad. De ahí que la doctrina administrativa citada por esta parte lo excluyera.

3. La Directiva en su art. 2 declara como sujetas al IVA "las prestaciones de servicios realizadas a título oneroso en el territorio de un Estado miembro por un sujeto pasivo que actúe como tal", en su consecuencia las prestaciones a título gratuito están no sujetas, es decir quedan fuera, al margen, de la normativa del IVA y, por tanto, quedan fuera de cualquier criterio de prorrata o limitación a la deducción. A partir de ahí el derecho a deducir las cuotas soportadas debe venir determinado por razón de la afectación de los bienes y servicios a la actividad, sin que se tengan en cuenta aquellos otros servicios no sujetos. Esta es interpretación que se desprende de la CV 1295-99 citada, y lleva a excluir tales prestaciones de servicios tanto del numerador y como del denominador de la regla de prorrata y/o de cualquier otra "formula" de limitación de la deducibilidad.

5º) Finalmente sostiene que la Administración va contra sus propios actos, contraviniendo el principio de seguridad jurídica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las presentes reclamaciones económico-administrativas han sido interpuestas por persona legitimada para deducirlas y ante Tribunal competente para resolverlas, dada su cuantía, en única instancia.

Se tramitan y resuelven dada dicha cuantía por el procedimiento abreviado ante órgano unipersonal previsto en el artículo 245.1 de la Ley 58/03 y en los términos establecidos en los artículos 32, 64 y 65 del Reglamento de Revisión (RD 520/2005), correspondiendo su resolución, según acuerdo del Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 30/06/05 por el que se nombran órganos unipersonales en este Tribunal Regional en Illes Balears, a la Presidenta del mismo.

SEGUNDO.- Las cuestiones que plantea la presente reclamación se contraen a determinar: 1º) Si efectivamente los servicios profesionales de asistencia jurídica en el turno de oficio realizados son supuestos de no sujeción al IVA por ser de carácter obligatorio y gratuito y, 2º) si procedía la aplicación de la prorrata al determinar el IVA soportado deducible aplicable por la actividad profesional de abogado, al tener ingresos por operaciones no sujetas por los servicios del "turno de oficio" prestados e ingresos por los servicios sujetos al IVA como servicios profesionales como abogado.



Exptes.: 1267/16 y 1292/16 y 1293/16, acumulados.

TERCERO.- No sujeción al IVA de los servicios prestados por los abogados del llamado "turno de oficio". La Dirección General de Tributos se ha manifestado en diversas ocasiones sobre los efectos de la repercusión del IVA en los servicios jurídicos prestados dentro del "turno de oficio". Así, en **consulta V1870-07 de 11/09/2007**, y reiterando lo ya apuntado en consulta 0100-03 de 28/01/2003, se señala:

"De conformidad con lo previsto en el artículo 7.10º de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido, no están sujetas al Impuesto las prestaciones a título gratuito a que se refiere el artículo 12, número 3º de dicha Ley que sean obligatorias para el sujeto pasivo en virtud de normas jurídicas o convenios colectivos, incluso los servicios telegráficos y telefónicos prestados en régimen de franquicia.

A su vez, la Resolución de 18 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos (Boletín oficial del Estado del 25 de junio), establece, por referencia al informe emitido con fecha 18 de junio de 1986 por el Ministerio de Justicia, que los servicios prestados por Abogados y Procuradores en el denominado turno de oficio o para la asistencia letrada al detenido son obligatorios para dichos profesionales en virtud de las normas jurídicas vigentes; señalando a su vez el mencionado informe que las cantidades que con cargo a los presupuestos del Estado se asignan a los citados profesionales por la prestación de dichos servicios no tienen el carácter de retribución ni compensación por la prestación de los mismos.

Por su parte, la Ley 1/1996, de 10 de enero (BOE de 12 de enero), de Asistencia Jurídica Gratuita, modificada por la Ley 16/2005, de 18 de julio, dictada para regular las especialidades de los litigios transfronterizos civiles y mercantiles en la Unión Europea (BOE del 19), establece un nuevo sistema de justicia gratuita orientado a facilitar, a quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar con sus propios medios, la obtención de asesoramiento en Derecho y la disposición de los medios profesionales y materiales necesarios para acceder a la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos.

En desarrollo de dicha Ley, el vigente Reglamento de asistencia jurídica gratuita, aprobado por el Real Decreto 996/2003, de 25 de julio (BOE del 7 de agosto) establece en su artículo 26 que los Consejos Generales de la Abogacía Española y del Colegio de Procuradores de los Tribunales de España aprobarán las directrices generales sobre organización y funcionamiento de los servicios de asistencia letrada de oficio.

De conformidad con los artículos 8 y siguientes del mencionado Reglamento, las solicitudes de asistencia jurídica gratuita se presentarán ante los Servicios de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados del lugar en que se halle el Juzgado o Tribunal que haya de conocer del proceso principal, o ante el Juzgado del domicilio del solicitante si el proceso no se hubiera iniciado. Analizada la solicitud, y subsanados, en su caso, los defectos advertidos, si el Colegio de Abogados estimara que el peticionario cumple los requisitos legalmente establecidos para obtener el derecho a la asistencia jurídica gratuita, procederá en el plazo de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud o desde la subsanación de los defectos, a la designación provisional de abogado y lo comunicará en el mismo momento al Colegio de Procuradores para que, dentro de los tres días siguientes, se designe procurador si su intervención fuera preceptiva.

Por su parte, el artículo 36 del mencionado Reglamento dispone que el Ministerio de Justicia subvencionará con cargo a sus dotaciones presupuestarias la implantación y prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita por los Colegios de Abogados y Procuradores en su ámbito de gestión.

*De acuerdo con lo expuesto, y por aplicación de lo previsto en el citado artículo 7.10º de la Ley 37/1992, **no están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido** los servicios prestados por abogados designados en virtud del ejercicio del derecho de asistencia jurídica gratuita regulado en*



Exptes.: 1267/16 y 1292/16 y 1293/16, acumulados.

la Ley 1/1996, ya que, según los criterios contenidos por la citada Resolución de esta Dirección General, dichos servicios son prestados con carácter obligatorio y gratuito”.

Por su parte en **consulta nº 1295-99 de 20/07/1999** la **Dirección General de Tributos**, SG de Impuestos sobre el Consumo, tras mencionar lo indicado en el artículo 7.10º de la Ley 37/1992, y en su Resolución de 18/06/1986, se concluye que *“no están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados por abogados designados en virtud del turno de oficio y de asistencia letrada al detenido ya que, según los criterios contenidos por la citada Resolución de esta Dirección General, dichos servicios son prestados con carácter obligatorio y gratuito. Los referidos servicios no se encuentran comprendidos entre las operaciones cuya realización, de acuerdo con el artículo 94.Uno de la Ley 37/1992, origina el derecho a la deducción ...”*

El legislador en la exposición de motivos de la Ley 28/2014, reitera que *“la no sujeción al Impuesto conlleva la no deducibilidad de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios destinados a la realización de las operaciones no sujetas”.*

En este mismo sentido la **Audiencia Nacional** señala en **sentencia de 27/09/2013** (rec. 243/2011) que *“El artículo 92.Dos de la Ley 37/1992 de 28 de diciembre exige que los bienes o servicios adquiridos se apliquen en las operaciones descritas en el artículo 94 para poder ser deducidas las cuotas soportadas. Por su parte el artículo 94.Uno.1.a) exige el destino a prestaciones de bienes sujetas y no exentas. Pues bien, de tal regulación resulta que la deducción solo es posible cuando los bienes o servicios en cuya adquisición se ha soportado el IVA resultan afectados de manera directa a la realización de la actividad empresarial, esto es, al desarrollo de la propia actividad que es objeto de la empresa y siempre que tal afectación derive a la realización de operaciones gravadas.”*

Es decir, si la actividad profesional se circunscribe exclusivamente a la obtención de ingresos por los servicios prestados en el "turno de oficio", al ser ésta una actividad no sujeta al IVA, no darán derecho a la deducción de ningún IVA soportado.

Sin embargo, no es éste el caso que se analiza en el que el profesional recurrente ha obtenido tanto ingresos por servicios prestados en el "turno de oficio" como ingresos profesionales ordinarios como abogado.

CUARTO.- Análisis de la posible aplicación de la prorrata para determinar el IVA soportado deducible en caso de recepción en el ejercicio de ingresos por servicios realizados dentro del "turno de oficio", no sujetos al IVA y de servicios profesionales ordinarios sujetos al IVA.

Señala el artículo 102 de la Ley 37/1992, bajo el epígrafe "regla de la prorrata" que: "Uno. La regla de prorrata será de aplicación cuando el sujeto pasivo, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, efectúe conjuntamente entregas de bienes o prestaciones de servicios que originen el derecho a la deducción y otras operaciones de análoga naturaleza que no habiliten para el ejercicio del citado derecho. Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los sujetos pasivos podrán deducir íntegramente las cuotas soportadas en las adquisiciones o importaciones de bienes o en las prestaciones de servicios en la medida en que se destinen a la realización de los autoconsumos a que se refiere el artículo 9, número 1.º, letra c), que tengan por



Exptes.: 1267/16 y y 1292/16 y 1293/16, acumulados.

objeto bienes constitutivos de las existencias y de los autoconsumos comprendidos en la letra d) del mismo artículo y número de esta ley. "

El **artículo 104. Dos** de esta Ley, al regular la **prorrata general** establece: "Dos. El porcentaje de deducción a que se refiere el apartado anterior se determinará multiplicando por 100 el resultante de una fracción en la que figuren: 1.º En el numerador, el importe total, determinado para cada año natural, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que originen el derecho a la deducción, realizadas por el sujeto pasivo en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional o, en su caso, en el sector diferenciado que corresponda. 2.º En el denominador, el importe total, determinado para el mismo período de tiempo, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por el sujeto pasivo en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional o, en su caso, en el sector diferenciado que corresponda, incluidas aquellas que no originen el derecho a deducir. " Este mismo precepto, en el **apartado Tres**, señala que "**Para la determinación del porcentaje de deducción no se computará en ninguno de los términos de la relación: (...) 5. Las operaciones no sujetas al impuesto según lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley**". Ello supone, que los **casos de no sujeción al IVA conforme al artículo 7** de la Ley, entre las que se encuentran los servicios prestados por los abogados designados en virtud del turno de oficio, **el porcentaje de deducción a aplicar será el del 100% del IVA soportado**. Esta interpretación es sostenida asimismo por la Dirección General de Tributos en la **Consulta 1295/1999 de la Dirección General de Tributos** antes citada, que señala al respecto: "No obstante, el artículo 104. tres. 5º de la Ley 37/1992, señala que las operaciones no sujetas al Impuesto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 de la propia Ley no se tendrán en cuenta para el cálculo del porcentaje de deducción a que se refiere el propio artículo 104. Por consiguiente, en los casos en que un abogado efectúe operaciones cuya realización le origina el derecho a deducir, de las enumeradas en el citado artículo 94.Uno de la Ley 37/1992, (por ejemplo, operaciones sujetas y no exentas del impuesto), **y las únicas operaciones que no originan el derecho a deducir que realice sean los servicios no sujetos al Impuesto según lo señalado en el apartado primero anterior, el porcentaje de deducción a aplicar por dicho abogado será del 100 por cien. No siendo procedente la aplicación de la regla de prorrata, no procede la práctica de regularización alguna.**"

Cuestión distinta es que el profesional realizara, junto a los servicios del turno de oficio, **otros servicios profesionales que se encontraran exentos** en la Ley del IVA, en estos casos sí sería aplicable la regla de la prorrata señalada.

En el presente caso únicamente aparecen identificados en la liquidación ingresos por el turno de oficio e ingresos profesionales ordinarios como abogado, por lo que es deducible el 100% del IVA soportado deducible.

En consecuencia,

EL TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE ILLES BALEARS, actuando de forma unipersonal a través de su Presidenta, y resolviendo en única instancia en esta vía, acuerda: **ESTIMAR** las reclamaciones 1267/16 y 1292/16 y 1293/16 acumuladas, anulando los acuerdos impugnados.

Contra el fallo dictado por este Tribunal en única instancia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 249 de la Ley General Tributaria 58/2003, puede interponerse recurso ante la Sala de lo



Exptes.: 1267/16 y 1292/16 y 1293/16, acumulados.

Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el improrrogable plazo de DOS MESES (artículo 46.1 de la Ley 29/1998), que se computarán de fecha a fecha, a contar desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución, ello sin perjuicio del recurso de anulación previsto en el artículo 241.bis de la citada Ley, para los casos tasados en él detallados (declaración de inadmisibilidad incorrecta, declaración como inexistentes de alegaciones o pruebas oportunamente presentadas, e incongruencia completa y manifiesta de la resolución, y contra el archivo de actuaciones al que se refiere el art. 238 de esta Ley), que puede interponerse en el plazo de los quince días hábiles siguientes al de la notificación, ante este Tribunal.

ES COPIA
EL ABOGADO DEL ESTADO
SECRETARIO